



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
GUADALAJARA DE BUGA**

Carrera 12 No. 6 – 08 Tel. (2) 2369017. j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA N° 31

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

I.- OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA:

Proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso Verbal de Filiación Natural promovido a través de apoderada judicial por la señora LINA MARIA LOZADA GUZMAN en representación del niño DANIEL ALEJANDRO RUIZ LOZADA en contra del menor DILAN STEVEN RUIZ REYES, representado por su progenitora BERUSKA TATIANA REYES y los herederos indeterminados del causante MELCO ANTONIO RUIZ REYES, de conformidad con en el numeral 2do del artículo 278 del Código General del Proceso.

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO:

Fueron fundamentos fácticos de las pretensiones los que a continuación se compendian:

Primero: Que la señora LINA MARIA LOZADA GUSMAN, convivio de forma ininterrumpida desde finales del año 2015, hasta el 31 de agosto de 2018, con el señor MELCO ANTONIO RUIZ REYES, identificado con la CC. No. 1.112.881.630 de Calima Darién.

Segundo: Que producto de dicha relación nació el menor DANIEL LEANDRO RUIZ LOZADA, quien nace el 26 de septiembre del mismo año 2018, 26 días después de la muerte de su señor padre.

Tercero: Que el señor MELCO ANTONIO RUIZ REYES, lastimosamente fallece en accidente de tránsito el 31 de Agosto de 2018.

Cuarto: Que la señora LINA MARIA LOZADA GUSMAN para el momento de la concepción y nacimiento del hijo, DANIEL LEANDRO RUIZ LOZADA, era soltera y por consiguiente adquirió la calidad de madre y representante legal del menor.

Quinto: Que la convivencia que mantuvo la señora LINA MARIA LOZADA GUSMAN con fallecido MELCO ANTONIO RUIZ REYES, fue estable, notoria y duradera por espacio superior a los 2 años.

Sexto: Manifiesta la señora LINA MARIA LOZADA GUSMAN, que el señor MELCO, tenía un hijo extramatrimonial de nombre DILAN ESTEBAN RUIZ REYES, que procreo con la señora BERUSKA TATIANA REYES, menor que hoy cuenta con 5 años de edad y el en vida lo reconoció

Octavo: Que la señora LINA MARIA LOZADA GUSMAN, por desconocimiento al momento de ir a registrar el menor DANIEL LEANDRO RUIZ LOZADA, permitió que su suegro señor JAVIER ANTONIO RUIZ SOTO o padre de MELCO ANTONIO RUIZ REYES, realizara el registro civil de nacimiento del menor, registró con el Indicativo Serial No. 56144053, No ha sido aceptado por el fondo de pensiones y más adelante solicitare su nulidad.

Noveno: Que la señora LINA MARIA LOZADA GUSMAN es una persona de bajos recursos en la actualidad no cuenta con dinero para pagar las valoraciones de ADN.

Décimo: Que el lugar donde convivio la señora LINA MARIA LOZADA GUSMAN con el fallecido MELCO y en la actualidad, es una Cabaña que le adecuaron los dueños de La Finca La Rochela donde trabajan sus padres.

III.- PRETENSIONES:

Primera: Que por medio de una sentencia definitiva se declare que el menor DANIEL LEANDRO RUIZ LOZADA, nacido el día 26

del mes de agosto del año 2018 en la ciudad de Buga Valle, es hijo del señor MELCO ANTONIO RUIZ REYES, quien al momento de fallecer era soltero, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.881.630, domiciliado y residente en la finca La Rochela, en Calima Darién.

Segunda: Que se le ordene al señor Registrador de Calima Daría la Nulidad del registro civil de nacimiento serial No. 56144053 donde quedo registrado el menor DANIEL LEANDRO RUIZ LOZADA.

Tercero: Que en la misma sentencia se ordene oficiar al señor notario de Calima Darién, para que al margen del registro civil de nacimiento del menor DANIEL LEANDRO RUIZ LOZADA, se anote su estado civil de hijo de extramatrimonial pos mortem.

Cuarto: Que las pruebas científicas que se realicen al menor DANIEL LEANDRO RUIZ LOZADA, se haga con su abuelo JAVIER ANTONIO RUIZ REYES y hermano de padre DILAN ESTEBAN RUIZ REYES, pues se carece de recursos para pagar la exhumación del cadáver del fallecido MELCO.

Quinto: Que se le conceda el amparo de pobreza a la madre del menor señora LINA MARIA LOZADA GUSMAN.

Sexto: Que se expidan copias de la sentencia a las partes.

IV.- ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto No 819 del 05 de agosto de 2019, se admitió la demanda, disponiendo notificar y correr traslado, al demandado, por el término legal de veinte días; igualmente se ordenó notificar al Ministerio Público y se reconoció personería a la Defensora de Familia del I.C.B.F.

Así mismo y de conformidad con lo señalado en la ley 721 de 2001, en el auto admisorio se ordenó la práctica del examen de A.D.N, al menor Daniel Alejandro Ruiz Lozada, su progenitora LINA MARIA LOZADA GUSMAN y al causante MELCO ANTONIO RUIZ REYES; por solicitud que hiciera la demandante, se le concedió a la señora LINA MARIA LOZADA GUSMAN, amparo de pobreza en los gastos que demande la prueba de ADN.

V.- EL TRABAMIENTO DE LA RELACIÓN JURIDICA PROCESAL:

La Defensora de Familia del I.C.B.F, y el Procurador Noveno de Familia, se notificaron los día 13 y 15 de agosto de 2019.

La señora VERUSKA TATIANA REYES RAMOS, se notificó personalmente de la demanda, el 17 septiembre de 2019, quien guardo silencio.

A través de auto No 1123 del 23 de octubre de 2019, se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante MELCO ANTONIO RUIZ REYES y requerir a la parte demandada.

Por medio de auto No. 372 de 03 de agosto de 2020, se nombró de la lista de auxiliares de la justicia Curadora Ad-Litem a los herederos indeterminados del causante MELCO ANTONIO RUIZ REYES, quien se posesionó el día primero de septiembre de 2020 y contestó la demanda el día 03 de septiembre del año 2020.

A través de auto No 595 del 19 de octubre de 2020, se ordenó oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a fin de que informarán al Despacho, si allí reposaba la muestra de sangre del causante MELCO ANTONIO RUIZ REYES.

El día 25 de noviembre de 2020, se ordenó requerir al Instituto de Medicina Legal y ciencias Forenses sede Buga.

Mediante auto No 739 del 14 de diciembre del 2020, se fija fecha y hora para la práctica de la prueba de ADN.

A través de auto No 105 de fecha 17 de febrero del año 2021, se dio traslado del resultado de la prueba de ADN, por el término de 3 días, para los fines indicados en el inciso 2º, numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 228 de la misma obra, al cual las partes no presentaron ninguna aclaración, modificación u objeción.

Mediante auto No 119 de fecha 24 de febrero de 2021, se decretaron las pruebas solicitadas por la parte demandante y las que el Despacho considero necesarias.

VI.- ACERVO PROBATORIO OBRANTE EN EL**PROCESO:**

Militan en el expediente los siguientes elementos probatorios

6.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**6.1.1. Pruebas Documentales:**

- Copia auténtica del Registro Civil de nacimiento del niño DANIEL LEANDRO RUIZ LOZADA, inscrito en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Calima Darién-Valle (Fl. 2)
- Copia auténtica del Registro Civil de Defunción del señor MELCO ANTONIO RUIZ REYES, inscrito en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Calima Darién-Valle (Fl. 3)
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía LINA MARIA LOZADA GUSMAN. (Fl. 4)
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del causante MELCO ANTONIO RUIZ REYES.(Fl. 5)
- Copia de ficha de los datos personales del causante MELCO ANTONIO RUIZ REYES, como trabajador de Pronavicola (Fls. 6 a 9)
- Declaración extra juicio de los señores OLGA MARINA ACEVEDO GALEANO y LUIS CARLOS RIVAS COLLO, inscrita en la Notaria Única de Calima Darién –Valle (Fls. 10 y 11)
- Copia de solicitud de la señora LINA MARIA LOZADA GUSMAN ante el Fondo de Pensiones Protección (Fl. 12)
- Fotocopia de la cédula de la señora AMPARO TRANSITO NARVAEZ PASMIÑO (Fl. 13)
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía y el carnet de Asmet Salud E.P.S de la señora YOLANDA MARIELA JARAMILLO BURGOS (Fl. 14)

Como quiera que ha llegado el momento de proferir la sentencia que dirima el fondo del presente litigio y habida cuenta que en el auscultamiento de la legalidad del proceso, no se avizora vicio alguno generador de nulidades parciales o totales de lo actuado, se procede a hacer dicho pronunciamiento, anteponiendo para ello las siguientes,

VII.- CONSIDERACIONES:

7.1.- Fundamentos jurídicos-procesales previos:

Inicialmente es bueno precisar que en el sub-lite concurren las condiciones necesarias para decidir el mérito de la controversia, pues se conformó válidamente la relación jurídica procesal, con los denominados presupuestos procesales, cuales son competencia del Juez, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma. La demanda se presentó contra los progenitores del causante. En el caso subéxamine, no hay reparos a formular, por cuanto se hallan presentes los requisitos, es así como este Juzgado es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, las partes tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio ya que son personas naturales con plena autonomía legal. Por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente, en consecuencia no existe anomalía o falencia que apareje nulidad del procedimiento adelantado.

7.2.- Fundamentos Jurídicos del Proceso de Filiación Natural:

La filiación es un vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y que consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado, encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente en la adoptiva que corresponde a una creación legal

Con fundamento en los artículos 401 al 404 del Código Civil, en los juicios de filiación son partes legitimadas en la causa el padre o la madre y el hijo, o los herederos de aquellos o de éste, con las siguientes precisiones: a) Que trabado el litigio contra el padre, la madre y el hijo, dichas partes reciben el calificativo legal específico de “*legítimos contradictores*”, el que apareja consecuencia jurídica de señalada importancia, cual es la de que el fallo proferido en el juicio produzca efecto absoluto o **erga omnes**, ofreciendo así excepción al postulado de la relatividad de la cosa juzgada y b) Que los herederos del legítimo contradictor fallecido **inter mora litis** ocupan el lugar de éste, con el preindicado efecto concerniente a la cosa juzgada, siempre y cuando dichos herederos hayan sido citados al juicio, comparecieran o no a éste, y c) Que iniciada la litis con posterioridad al fallecimiento de los presuntos padre o madre, los herederos del difunto, sin merecer el calificativo de “*legítimos contradictores*”, dado el restringido alcance que la ley atribuye a éste, sí tienen personería necesaria para responder la acción de estado y que en esta última hipótesis el respectivo fallo según la regla general, ya no tiene efectos **erga omnes** sino

relativo a quienes hayan participado en el juicio o hayan sido citados en el mismo.

7.3. La Filiación y el Derecho a la Personalidad Jurídica

¹El artículo 14 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a su personalidad jurídica. Al respecto, la Corte ha indicado que dicho artículo no sólo se refiere a la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, sino de poseer ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y aquellos que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derecho. Estos últimos, son aquellos atributos de la personalidad, dentro de los cuales claramente se encuentra el estado civil de un individuo, el cual depende –entre otras– de la relación de filiación. En el artículo 1 del Decreto 1260 de 1970 se dispone que: *“el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.”*

Por otra parte, la jurisprudencia también ha señalado que la filiación es un derecho innominado, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política. De ahí que, es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en los procesos de investigación de paternidad o maternidad, de manera que se cuente con las pruebas antroheredobiológicas para proferir su decisión. En criterio de esta Corporación, este derecho se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia.

7.4. Importancia de la Prueba Genética.

²El acto por el cual el padre reconoce a un hijo, por regla general, es libre y voluntario, y emana de la razón humana por el hecho natural y

¹ Sentencia T-160/13/ ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Reiteración de jurisprudencia sobre requisitos generales y especiales de procedibilidad/

² Sentencia T-352/12/ Referencia: expedientes T-2864427 y T- 2899574/ Acción de tutela instaurada por William de Jesús Restrepo contra la Sala Cuarta de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Medellín y Juan contra la Sala de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Bogotá./ Derechos tutelados-expediente T-2864427: debido proceso, acceso a la administración de justicia, estado civil, personalidad jurídica, a tener una familia y formar parte de ella y dignidad humana/

biológico que supone la procreación. A su vez, dicho acto se convierte en un deber de solidaridad que les asiste a los progenitores, que consiste en auxiliar y proteger a su descendiente próximo, para ayudarlo en sus múltiples necesidades y para garantizarle un desarrollo armónico e integral.

Cuando el proceso de reconocimiento de un hijo de parte de sus padres no se hace voluntariamente, la intervención del Estado es necesaria, pues sólo así se obliga a éstos a cumplir los deberes y responsabilidades que se derivan de su condición[41].

Entonces, para lograr la realización de los derechos de los hijos, el legislador, en materia de reconocimiento de la paternidad y maternidad, ha dotado al juez de mecanismos y herramientas procesales y probatorias para lograr el esclarecimiento de la verdad y la posterior efectividad de las garantías constitucionales y legales. Muestra de ello es la expedición de la Ley Ley 721 de 2001, que en su artículo 1°, que modificó el artículo 7° de la Ley 75 de 1968, consagra que *“en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%”*. Por su parte, el artículo 2° de la misma ley preceptúa que *“mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo”*.

Con base en las normas citadas, la Corte Constitucional, cumpliendo con las funciones encargadas por el Constituyente del 91, consistentes en la salvaguardia de la supremacía e integridad de la Constitución, y la revisión de los fallos de tutela proferidos por todos los Jueces de la República para amparar los derechos fundamentales de los individuos, al revisar casos en los que lo debatido es la paternidad de un presunto padre y/o al estudiar diferentes demandas de inconstitucionalidad contra la Ley 721 de 2001, ha resaltado la importancia de la prueba de ADN en los procesos de filiación[42], la cual se deriva no sólo del hecho de que dicha prueba permite que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, sino también en que conlleva la protección y reconocimiento de derechos tales como: la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores.

Prueba de ello es la sentencia T-997 de 2003[43], en la que la Corte revisó el caso de un menor de 18 años que promovió un proceso de investigación de paternidad en contra de su presunto padre, para que éste fuera declarado como tal. Sin embargo, pese a que el juez de la causa decretó la práctica de la prueba de ADN, el accionado nunca concurrió a su realización, pasando más de 3 años sin que el juez de conocimiento hubiese podido resolver el asunto. Aquí el Alto Tribunal

Derechos tutelados-expediente T-2899574: debido proceso, acceso a la administración de justicia, estado civil, personalidad jurídica y a la dignidad humana./ Magistrado Ponente:/ JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB/ Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil doce (2012).

sostuvo que en los procesos de filiación, se presentan algunas particularidades en lo que tiene que ver con: i) la necesidad de contar con la prueba genética de ADN, ii) con el papel del juez para su consecución, y iii) los efectos que de la ausencia de ella se derivan. En palabras de la Corte:

“La idoneidad del examen antro-po-heredo-biológico ha sido reconocida por la comunidad científica para rechazar con absoluta certeza a los falsos imputados de paternidad o maternidad y para establecerla con una probabilidad del 99,999999% (...).

A juicio de la Corte, el hecho de que el Legislador haya considerado como obligatorio el decreto de esta prueba no obedece a su capricho sino, por el contrario, responde a la necesidad de que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, según lo explicó esta Corporación en la sentencia C-109 de 1995, cuando sostuvo:

“A partir de todo lo anterior, la Corte concluye que, dentro de límites razonables y en la medida de lo posible, toda persona tiene derecho a acudir a los tribunales con el fin de establecer una filiación legal y jurídica que corresponda a su filiación real. Las personas tienen entonces, dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero "derecho a reclamar su verdadera filiación", como acertadamente lo denominó, durante la vigencia de la anterior Constitución, la Corte Suprema de Justicia.

Desde esta perspectiva, la realización del examen genético se encuentra estrechamente ligada al derecho de acceso efectivo a la administración de justicia, la búsqueda de la verdad y la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal como uno de sus principios fundantes. Es por ello que en los procesos de investigación de paternidad o maternidad el juez de familia tiene un deber de especial diligencia, aún más riguroso cuando se involucran derechos de menores. Sobre este mismo aspecto, en la Sentencia C-807, de 2002 MP. Jaime Araújo Rentarías, la Corte explicó que “también el legislador busca a través de su obligatoriedad la efectividad de los derechos del niño y de cualquier persona a conocer su origen, a saber quien es su verdadero progenitor y por ende a definir su estado civil, posición en la familia, a tener un nombre y en suma a tener una personalidad jurídica”. (Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, con respecto a los deberes y atribuciones del juez para obtener la prueba genética, en el mismo fallo esta Corporación sostuvo que:

“Como director del proceso y por expreso mandato legal el juez está en la obligación de ordenar la prueba de ADN, pero su misión no se agota en ese momento sino que se fortalece con miras a lograr su realización y en aras de los principios de prevalencia del derecho sustancial y acceso efectivo a la

administración de justicia. Para ello, el ordenamiento le ofrece algunos mecanismos a los cuales puede apelar en procura de la verdad material, (...)”.

Por último, haciendo alusión a los efectos que se derivan de la ausencia de la prueba de ADN en los procesos de filiación, en esta misma sentencia la Corte retomó los criterios expuestos en otras decisiones[44] y sostuvo que:

“por mandato del Legislador en los procesos de investigación de la paternidad el juez tiene la obligación de decretar la prueba antro-po-heredo-biológica y de no hacerlo incurre en violación al debido proceso por defecto procedimental que más adelante se podría traducir en defecto fáctico, pues con ello anula la oportunidad de contar con un valioso elemento de valoración para solucionar la controversia (...)”.

En este orden de ideas, a juicio de la Sala, en el caso objeto de revisión el Juzgado Primero de Familia de Bogotá no vulneró el derecho al debido proceso, ni con ello los demás derechos de la accionante y de su hijo, ya que su objetivo al decretar la prueba no había sido otro que contar con el diagnóstico genético para resolver la controversia con el soporte fáctico que en mejor forma apoyara su decisión y se ajustara a la realidad. No obstante, teniendo en cuenta la duración del proceso, la Corte consideró necesario hacer un llamado al juzgado de familia para que, de persistir la renuencia del demandado a la práctica del examen genético, hiciera uso de los demás mecanismos previstos en el ordenamiento para tal fin, y decidiera con base en las otras pruebas acopiadas durante el proceso. Por estas razones confirmó la decisión del juez de segunda instancia, en cuanto denegó el amparo solicitado.

En una decisión posterior (sentencia T-411 de 2004[45]), la Corte estudió el caso de un señor que había iniciado proceso de filiación extramatrimonial contra su presunto padre, pero a quien se le resolvió su situación sin el recaudo de la prueba de ADN. Esta Corporación reiteró su posición en cuanto al reconocimiento de que la trascendencia de la prueba antro-po-heredo-biológica se deriva del simple hecho de establecer la realidad de la relación de filiación de las personas. Más allá de esto, el Alto Tribunal evocó que la importancia de dicho reconocimiento es que involucra el goce efectivo de una serie de derechos tales como: la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores. Por tanto, en virtud de lo anterior, la Corte decidió tutelar los derechos del peticionario y decretó la nulidad de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto de Familia de Cali, dentro del proceso de filiación extramatrimonial, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del fallo, se volviera a pronunciar de fondo, teniendo en cuenta la prueba antro-po-heredo-biológica.

En armonía con lo establecido en la Ley 721 de 2001 y las decisiones nombradas precedentemente, esta Corporación, en la sentencia T- 875 de 2007[46], en la que estudió el caso de la demanda interpuesta por

un señor contra el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que éste acreditara que estaba cumpliendo con lo ordenado por el parágrafo 2° del artículo 10 de la Ley 721 de 2001, el cual preceptúa que *“todos los laboratorios de Genética Forense para la investigación de la paternidad o maternidad deberán cumplir con los requisitos de laboratorio clínico y con los de genética forense en lo que se refiere a los controles de calidad, bioseguridad y demás exigencias que se reglamenten en el proceso de acreditación y certificación”*, la Corte, luego de reiterar la importancia de la prueba de ADN en los procesos de filiación para hacer efectivo el goce de los derechos de los interesados, concluyó diciendo:

“Entonces se tiene que i) la prueba antro-po-heredo-biológica es obligatoria en los procesos de filiación; ii) la realización de la prueba garantiza el goce efectivo de los derechos a la dignidad, la personalidad jurídica, a tener una familia y formar parte de ella y el derecho a tener un estado civil”. (Subrayado fuera del texto).

7.5. Análisis probatorio.

A continuación es necesario analizar el material probatorio a fin de establecer si los hechos en que se fundamenta la demanda, se acreditaron plenamente, teniendo en cuenta además las anteriores consideraciones jurídicas.

Con la prueba documental se demostró la existencia del menor DANIEL LEANDRO RUIZ LOZADA, pues su registro civil de nacimiento da cuenta que su natalicio tuvo ocurrencia el día 26 de septiembre del año 2018 (folio 2), siendo su progenitora la señora LINA MARIA LOZADA GUSMAN.

En el Dictamen – Estudio Genético de Filiación, realizados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. SAS, el día 05 de febrero de 2021, visto a folios 57 a 59, realizado a la señora LINA MARIA LOZADA GUSMAN, al menor DANIEL LEANDRO RUIZ LOZADA y al causante MELCO ANTONIO RUIZ REYES, determina que: **“En la tabla de hallazgos se presentan las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado. Se observa que MELCO ANTONIO RUIZ REYES (Fallecido) posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico del menor DANIEL LEANDRO. Se calculó entonces la probabilidad que tiene de ser el padre**

biológico comparado con otro individuo tomado al azar en la población de la Región Andina de Colombia”

CONCLUSIONES: “MELCO ANTONIO RUIZ REYES (Fallecido) no se excluye como padre biológico del menor DANIEL LEANDRO. Probabilidad de la paternidad: 99.99999%. Es 60.374.616,0032734 veces más probable que MELCO ANTONIO RUIZ REYES (Fallecido) sea el padre biológico del menor DANIEL LEANDRO a que no lo sea” (Subrayado y negrilla nuestro).

Este elemento de convicción decretado de oficio y practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, según análisis iniciado en el 2021-01-21 conforme a las pautas de la Ley 721 de 2001, contiene la interpretación técnico-científica de los resultados que en sentir de este despacho, la pureza y fidelidad de la prueba afloran de su propio contenido; es que basta observarla para tener clara idea de los procedimientos seguidos en el propósito de garantizar su confiabilidad, como de suyo se aprecia en lo que respecta a la toma de las muestras (las que se anuncia fueron realizadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y el “control de procedimientos y de resultados” garantizando la cadena de custodia.

En este orden de ideas cumple anotar que el informe científico o peritación rendido en el presente proceso por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses antes mencionado exterioriza también firmeza, precisión y claridad en sus fundamentaciones y conclusiones; o sea que, de cara al contenido mínimo que el parágrafo 3º artículo 1º de la ley 721 de 2001 exige para éste tipo de peritaciones (“...a) nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; b) valores individuales y acumulados del índice de paternidad o paternidad y probabilidad; c) breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen; d) frecuencias poblacionales utilizadas, y e) descripción del control de calidad del laboratorio...”), en el informe técnico como viene de verse no solo cumplió con tal requerimiento de ley, sino que adicionalmente abundó en contenido y motivaciones.

Así las cosas, es de verse cómo los exámenes fueron elaborados por institución de reconocida seriedad, siguiendo, además,

lineamientos científicos y metodológicos de los que indudablemente aflora su confiabilidad, en especial, si se considera que se trata de prueba verificada con la utilización de quince sistemas genéticos diferentes, por donde se llega al desenlace que estas pericias, cuyas conclusiones, práctica y fundamentos -que no son pocos- constituyen pilar más que suficiente para tener casi definida la pretensión de la actora y por ello será soporte principal de la sentencia.

Con holgura se sabe que nadie discute hoy el perfeccionamiento de métodos científicos indicativos de la paternidad con alto grado de certidumbre y valor persuasivo, permitiendo al juzgador establecerla en términos de probabilidad acumulada, al constituir *“herramientas que a juicio de doctos contienen un indiscutible rigor científico, al extremo que existen pruebas de tal naturaleza que pueden determinar la paternidad investigada en un grado de verosimilitud rayano en la seguridad”* (cas. civ., 23 de abril de 1998, expediente 5014).

VIII.- CASO CONCRETO:

Este despacho considera que de acuerdo con las citas jurisprudenciales reseñadas en la parte considerativa de esta sentencia, habiendo sido concluyente el resultado de la prueba genética practicado en este proceso, en la cual no se excluye la paternidad invocada por la parte actora, no se hace necesario practicar otras pruebas, ninguna otra alternativa queda al juzgador luego que dicho resultado quede en firme, consistente en el proferimiento de la sentencia que declare la prosperidad de la paternidad de hija extramatrimonial del causante **MELCO ANTONIO RUIZ REYES**, sobre el menor DANIEL LEANDRO; con lo cual se restablecen los derechos de ésta a conocer su verdadera filiación los cuales son pregonados y contemplados en el artículo 44 de nuestra carta de derechos políticos y en la ley 1098 de 2006.

En tal virtud y examinada la prueba recaudada en todos sus aspectos, respecto a su validez e idoneidad y sopesada en relación con los hechos materia del litigio, es decir, evaluada, analizada y criticada a la luz del derecho, con la ayuda científica, que nos da un grado de certeza de **no exclusión** de la paternidad del causante **MELCO ANTONIO RUIZ REYES** sobre el menor **DANIEL LEANDRO**.

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º) ACCEDER a las pretensiones de la demanda dentro del presente proceso Verbal Filiación Natural, promovido a través de apoderado judicial por la señora LINA MARIA LOZADA GUSMAN en representación del menor DANIEL ALEJANDRO RUIZ LOZADA en contra del menor DILAN STEVEN RUIZ REYES, representado por su progenitora BERUSKA TATIANA REYES y de los herederos indeterminados del causante MELCO ANTONIO RUIZ.

2º) En consecuencia, DECLARAR que el menor DANIEL LEANDRO, nacido el 26 de septiembre del 2018, es hijo del causante MELCO ANTONIO RUIZ REYES, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.112.881.630.

3º) En firme esta providencia oficiase a la Registraduría del Estado Civil de Calima El Darién Valle, para que en el registro civil de nacimiento del niño DANIEL LEANDRO, obrante en el indicativo serial No. **56144053**, haga las anotaciones pertinentes al estado civil de nacimiento de éste, el cual deberá ser anulado y reemplazado por uno nuevo donde el niño figure como **DANIEL LEANDRO RUIZ LOZADA**.

4º) ABSTENERSE de condenar en costas en esta instancia, por cuanto no hubo oposición a esta demanda.

5º) DAR por terminado el presente proceso y se ordena su archivo previa las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



HUGO NARANJO TOBÓN

ysb.

JUZGADO 2º PROMISCOUO DE FAMILIA
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 21

de hoy 16 DE MARZO DE 2021, siendo las 7:00
A.M.

El Secretario: WILMAR SOTO BOTERO

Se firma de manera digital teniendo en cuenta que el portal web de la firma electrónica no ha funcionado el día de hoy 15 de marzo de 2021.